

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD.110014003044201900100101

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D. C.
OCHO (08) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En atención a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se procede a proferir la siguiente sentencia, teniendo en cuenta los siguientes;

I.- ANTECEDENTES:

1.1.- DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS:

El señor **MAURICIO HERNANDO TOVAR NIETO**, a través de su apoderado presento demanda ejecutiva contra la señora **JENNY ELIZABETH RUIZ CLEVES**, con el fin de obtener el pago de la suma contenida en el pagaré No.001, esto es \$40.000.000.00, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor aportado como base de ejecución con fecha de vencimiento 1 de abril de 2020 junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de mayo de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Como supuestos fácticos en síntesis se expuso que la demandada suscribió a la orden del demandante, pagaré por la suma de \$40.000. 000.00, el día 6 de abril de 2018. Que en la mencionada fecha le hizo entrega de dicha suma, que la señora Ruiz Cleves aceptó incondicional e indivisiblemente pagar dicha suma y que reconoció el contenido y firma ante el Notario 45 del Círculo de Bogotá.

Aduce que a la fecha de presentación de la demanda la citada señora Ruiz Cleves no ha cancelado ni el capital ni los intereses adeudados, a pesar de los requerimientos efectuados, razón por la cual el

demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria convenida en el numeral sexto del título presentado al cobro.

Se libró mandamiento de pago por auto del dieciocho (18) de septiembre de 2019, corregido por auto del quince (15) de octubre de 2019, ordenándose la notificación y traslado al extremo pasivo, providencia esta que se notificó a la parte demandante por anotación en estado y a la parte demandada en forma personal el 20 de enero de 2020.

La demandada una vez notificada, a través de apoderado judicial contesto la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y formulando las excepciones de mérito que denominó:

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN REPRESENTADA EN EL TÍTULO VALOR PERSEGUIDO.

2. OBJETO Y CAUSA ILÍTICA EN LA CREACIÓN DEL TÍTULO VALOR O NEGOCIO JURÍDICO SUBYACENTE y

3. EXCEPCIONES GENÉRICAS.

La parte actora describió el traslado de las excepciones en los términos del escrito que milita a folios 45 a 48 del ítem denominado 01CuadernoUno.

II. SENTENCIA IMPUGNADA

Agotado el trámite procesal, luego de evacuadas las pruebas, se profirió el respectivo fallo el pasado veintidós (22) de octubre de 2020, en la que se profirió la siguiente DECISIÓN:

"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN REPRESENTADA EN EL TÍTULO VALOR PERSEGUIDO y OBJETO Y CAUSA ILÍTICA EN LA CREACIÓN DEL TÍTULO VALOR O NEGOCIO JURÍDICO SUBYACENTE, propuestas por la parte pasiva y por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago emitido el 18 de septiembre de 2019 y su corrección del 15 de octubre de 2019.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso, y de los que se llegaren a embargar y secuestrar hasta la satisfacción del crédito.

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, y fijar como agencias en derecho la suma de \$3.000.00.00. Por secretaría liquídense.”

III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La parte demandada presenta recurso de apelación contra la sentencia del veintidós (22) de octubre de 2020, sustentada en que en el proceso de marras el demandante persigue el cobro de un título valor pagaré suscrito por la demandada, sobre el cual se alegó la existencia de un objeto ilícito o ilegal y la falta de causa para la creación del mismo, consecuencia de la facultad de poder invocar la inexistencia del negocio jurídico subyacente que dio origen al mencionado documento base de la ejecución.

Agrega que es cierto que la solicitada suscribió el mencionado pagaré por el valor perseguido, pero dicha circunstancia se realizó bajo el supuesto del cobro de los cánones de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la calle 128 B No. 77 -31 apto 205 de esta ciudad, de propiedad de las partes, el cual se encontraba afectado dentro de un proceso ejecutivo hipotecario al embargo y secuestro del mismo, por lo que no era posible realizar, como lo hizo el demandante arrendamiento a su favor y con cargo a la demandada.

Aduce que el objeto lícito constituye uno de los requisitos exigidos por el artículo 1502 del CC para la validez del negocio jurídico, en concordancia con el artículo 1523 del mismo estatuto que establece que hay objeto ilícito en todo contrato prohibido por las leyes, situación evidente al tratar de recolectar por parte del demandante, unos valores correspondientes al canon de arrendamiento de un inmueble que se

encontraba fuera del comercio. La parte actora no demostró el origen distinto del dinero representado en el título valor pretendido, solo acreditó que la demandada supuestamente estaba adeudando el 50% de los honorarios de uno de los abogados contratados para realizar la restitución de otro inmueble de propiedad de las partes.

Expone otros argumentos que se verifican del escrito mediante el cual sustenta el recurso de apelación.

La parte demandante describió el traslado e indicó básicamente que, la operadora judicial de primera instancia no tuvo mayor esfuerzo para llegar al convencimiento en el sentido de que tales excepciones no podían prosperar en virtud a que el mismo dicho de la ejecutada "no suscribió contrato de mutuo con el demandante y menos aún recibió suma alguna...la obligación que dolosamente se persigue es producto de unos arrendamientos que el demandante le está cobrando a la señora YENNY Ruiz Cleves".

Agrega que en el decurso de la audiencia las pruebas aportadas desmintieron a la ejecutada dado que: 1.-El título valor fue con reconocimiento de contenido y firma ante Notario, agregado a que el dicho de dos hermanas de la aludida que la estaban acompañando y estas eran personas con grados universitarios, ello da la certeza de la comprensión absoluta acerca de negocio jurídico ya que tuvieron el suficiente tiempo para leer y haberse manifestado en contra si fuere cierto lo argüido en las respectivas excepciones. 2.- Entre el demandante y la ejecutada no obstante el tiempo transcurrido desde el divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal en lo que respecta a los asuntos eminentemente económicos prosiguió sin resquebrajamiento alguno puesto que el soporte para ella en los asuntos monetarios prosiguió siendo el aquí ejecutante y de allí la derivación de las entregas de dinero por Mauricio Hernando o el asumir obligaciones propias de la parte pasiva al punto que para el momento de la audiencia proseguía la misma "responsabilidad" de Mauricio Hernando y por demás ha sido evidente y lo sigue siendo que entre ellos no se haya roto esa relación económica ya que sonare o no a

disculpa el lote de terreno que se tiene en Cajicá le hace preservar la unión derivada de los arrendamientos que mes a mes reciben de ese predio.

Expone otros argumentos.

Para desatar el presente asunto ha de tenerse en cuenta las siguientes;

IV.- CONSIDERACIONES

1.- Este Despacho es competente para conocer de los recursos de apelación en contra de las sentencias proferidas en primera instancia por los Jueces Civiles Municipales como en el presente caso.

En primer lugar, se encuentran reunidos en el presente asunto los denominados presupuestos procesales de demanda en forma, competencia, las partes cuentan con capacidad para ser parte, y además no se observa causal de nulidad que impida pronunciamiento de fondo por parte de este despacho judicial.

Como quiera que el art. 328 del C.G.P., señala que el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, es menester indicar que revisados los propuestos por el apelante los mismos se centran en que el *“demandante persigue el cobro de un título valor pagaré suscrito por la demandada, sobre el cual se alegó la existencia de un objeto ilícito o ilegal y la falta de causa para la creación del mismo, consecuencia de la facultad de poder invocar la inexistencia del negocio jurídico subyacente que dio origen al mencionado documento base de la ejecución”*.

Revisada la actuación surtida ante el A quo, así como verificadas las pruebas adosadas, tenemos que a pesar de que la ejecutada en su interrogatorio de parte aduce que fue “coaccionada” por el actor para la firma del pagaré lo cierto es que ello no se encuentra debidamente

probado, así mismo se observa por este despacho que en caso de que ello hubiere ocurrido la misma no lo indicó al Notario, habiendo podido hacerlo pues no existe constancia al respecto, como tampoco aparece que haya hecho alguna manifestación o salvedad sobre el desconocimiento de la suma allí contenida.

Sumado a lo anterior a lo largo del recaudo probatorio y en especial en los interrogatorios absueltos por los extremos se pudo evidenciar que entre el señor Tovar Nieto y la señora Ruiz Cleves aún persisten relaciones de tipo comercial, pese a encontrarse liquidada la sociedad conyugal desde el año 2010, es así como la administración y pago de gastos que han surgido de los citados negocios, ha sido el actor quien los ha sufragado con cargo a préstamos que le ha hecho a la señora Ruiz Cleves, pues como lo afirmo en su relato no contaba con los medios económicos para a ello.

Si bien agrega la hoy impugnante que "nunca" recibió la suma de dinero inserta en el pagaré, lo cierto es que resulta poco creíble que alguien firme un documento en primer lugar sin leerlo y menos sin percatarse que en la parte superior derecha del mismo se mencionara que obedecía a un título valor, como que en mayúscula y negrilla en dicho instrumento aparece la mención "**PAGARE No. 001**", lo que implica que la demandada si sabía la naturaleza del documento que estaba firmando; y más aún contaba con la compañía de su hermana quien afirma tampoco le advirtió sobre ello, pese a que ambas ostentan un nivel académico que les permitía conocer el alcance de dicho documento.

Por demás, de la existencia de obligaciones a cargo de la ejecutada asumidas por el demandante si aparecen pruebas arrimadas como lo fue el testimonio de quien afirmó que fue este quien asumió obligaciones de aquella provenientes de gastos procesales y de honorarios de profesionales del derecho que fueron requeridos por ellos para adelantar algunos asuntos jurídicos provenientes de sus bienes.

Por lo anteriormente expuesto no encuentra el despacho mérito alguno para la sustentar prosperidad del recurso de alzada propuesto por la demandada; y siendo que, bajo el principio de la carga de la prueba, cuando falte la prueba o ésta sea insuficiente, sobre los hechos en que debe basar la sentencia debe resolverse a favor de la parte contraria a la que tenía dicha carga. Y entonces por regla general quien no prueba el sustento fáctico que alega no puede esperar que sea acogido favorablemente el derecho que reclama como derivado de aquel.

Y en razón a que en caso que se examina no aparece demostrada de ninguna forma ni con alguna prueba recaudada ni con el estudio del conjunto del haz probatorio alguna de las defensas opuestas a la acción por la ejecutada siendo que conforme a la ley le competía probar los hechos en que las que soportó los medios exceptivos, ha de confirmarse la sentencia como a continuación se dispone.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

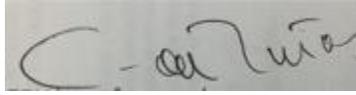
1.- CONFIRMAR la sentencia proferida por el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, el 22 de octubre de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONDENASE en costas de esta instancia a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de \$500. 000.oo .M/cte. practíquese la liquidación de costas por la primera instancia.

3.- Devuélvase el expediente a su despacho de origen, dejándose las constancias del caso.

Notifíquese

El juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.102

Hoy, 9 de septiembre de 2021

La sria.



NUVIA PINEDA PEÑA

YRP. -